

MEMORIA DEL SECRETARIO DE FOMENTO  
1877



Obras del Ferrocarril de Tehuacan a La Esperanza.

no federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

## CAPITULO V.

*Cláusulas generales diversas.*

Art. 35. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guanajuato, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 36. Durante diez años, contados desde la conclusion de todo el ferrocarril, el Gobierno se hará representar en la Junta Directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demas.

Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo.

Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 37. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 38. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legítimamente adquiridos por la Empresa en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 39. Aun en el caso de que por las causas que se expresan en el artículo 43, la presente concesion quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 40. Los que dañasen el camino ó lo interrumpiesen de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 41. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero, un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase y carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 42. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse toda la via en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro Federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 43. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo ademas nula toda estipulacion en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 44. En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, traspaso ó hipoteca á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, ademas de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, incurrirá la Empresa en una multa igual al valor del ferrocarril y de sus accesorios.

México, Octubre 16 de 1877.— V. RIVA PALACIO.— F. Z. Mena.

## Documento número 2.

## DECRETO.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:  
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

## CAPÍTULO I

*Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Guanajuato para construir y explotar durante noventa y nueve años, por su cuenta ó por la de una compañía que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que, partiendo de Celaya y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á la ciudad de Guanajuato por la vía principal ó por un ramal que partirá del punto más conveniente

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde Celaya hasta Leon y desde el punto de partida del ramal hasta Guanajuato, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente para poner en comunicación estas localidades.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo federal, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo preciso que duren los reconocimientos y trazos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El trazo de la línea se hará por secciones en el órden siguiente:

Celaya á Salamanca.  
Salamanca á Irapuato.  
Irapuato á Silao.  
Silao á Leon.  
Ramal de Guanajuato.

Estas secciones se irán gradualmente sometiendo á la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviene, pueda presentar el plano del trazo de toda la línea.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán sin interrupción hasta terminar la línea y su ramal, salvo impedimento de fuerza mayor. Los plazos señalados en este artículo y en los siguientes, se contarán desde el día en que este Contrato sea aprobado por el Congreso, á menos que se refieran á época determinada.

Art. 9º El ferrocarril de Celaya á Leon y el ramal á Guanajuato deberán estar concluidos en el término de cuatro años.

Art. 10. Dentro de un año estarán concluidos cuando menos veinte kilómetros de ferrocarril, y en cada semestre de los posteriores á dicho año, se construirán por lo menos otros veinte kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluya el ferrocarril y su ramal en un año menos del término estipulado en el art. 9º, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.

## CAPÍTULO II

*Auxilios ministrados por la Nación.*

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar los materiales de procedencia extranjera necesarios para la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo, sin pagar ninguno de los derechos impuestos ó que impongan las leyes federales ó locales.

El Ministerio de Fomento queda autorizado para declarar en cada caso el permiso para la introducción de dichos materiales, sujetándose la Empresa, en su aprovechamiento, á las reglas que para impedir el fraude dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere por leyes federales ó locales, durante veinte años.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se en-

trearán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar, de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el previo permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que prevenga el Ministerio de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios el derecho de explotar la vía, así como la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones; pero con la condición de que las hipotecas se harán á favor de individuos y asociaciones particulares, que no excedan de \$3,000 por kilómetro, y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias de la línea. En todos esos contratos se estipulará que á los 99 años, cuando la vía sea propiedad de la Nación, esta no abonará por réditos de los capitales impuestos á la hipoteca, un tipo mayor del 10 por ciento anual,

ni la Nación será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad á dicho término. Las hipotecas que hiciera dicha Empresa serán registradas en la oficina del Registro público de la ciudad de Guanajuato, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea de ferrocarril de la Empresa, sin necesidad de registro local en los diversos puntos de la vía.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvención de ocho mil pesos por kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía. Esta subvención será satisfecha por secciones de cinco kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y cubierta á medida que ella se devengue, en dinero efectivo por la Tesorería general de la Nación. Pero si alguna ley general creare un modo más favorable de pago acordado á empresas de este género para subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato. La Empresa podrá, en todo caso, exportar libre de derechos la suma equivalente á las subvenciones luego que las devengue.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa algun crimen, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 22. La Compañía queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponde, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

## CAPÍTULO III

*Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de estos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizarla, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

## TARIFA A.

Toda vez que los dueños de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de veinticuatro horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indi-